

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2880/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia simple en versión pública de todas las actuaciones que obran en el expediente del área de Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, de la Alcaldía Miguel Hidalgo, respecto del inmueble ubicado en calle XXXXXX, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC V SECCIÓN, C.P. 11000, y cuya cuenta predial es XXXXX.

En contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que se presentó extemporáneo

Consideraciones importantes:

El presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2880/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN.**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de junio del dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2880/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diez de enero del dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074122000081, señaló como modalidad “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”, y como medio para oír y recibir notificaciones: “*Sistema*

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, a través de la cual solicito lo siguiente:

“SOLICITO A USTED COPIA SIMPLE TESTADA DE LOS RECIBOS DE PAGO PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS QUE CORRESPONDEN DEL 1° DE MARZO DE 2021 AL 30 DE MARZO DE 2021, Y DEL 1° DE ABRIL AL 15 DE ABRIL DE 2021, SEGUN SEA EL CASO, YA QUE DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS, SI OCUPARON CARGO DE ESTRUCTURA DEBIERON DE ESTAR EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, ASIMISMO LA SECRETARIA DE FINANZAS INFORMA QUE ES FACULTAD DE LA ALCALDIA COYOACAN PROPORCIONAR COPIAS DE LOS RECIBOS DE PAGO CUANDO SON SOLICITADOS EN ESTE CASO LOS ESTOY SOLICITANDO TESTADOS PARA ESTAR APEGADO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS, ASIMISMO LE COMENTO QUE REFERENTE A LA CIRCULAR EMITIDA EN LA CUAL ANTERIORMENTE ME HACEN REFERENCIA ESA ES EXCLUSIVAMENTE PARA EL PERSONAL QUE ESTA LABORANDO DENTRO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, YO NO ESTOY LABORANDO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA POR LO TANTO NO TIENE LOS ALCANCES PARA TERCERAS PERSONAS POR LO QUE ES INOPERANTE PARA MI SOLICITUD, ANEXO AL PRESENTE LA RESPUESTA EMITIDA POR PARTE DE CAPITAL HUMANO REFERENTE A LOS RECIBOS DE PAGO DONDE MANIFIESTA EL SUSTENTO LEGAL DE LA COMPETENCIA DE LA ALCALDIA SOLO PARA ACLARAR ESA CONTESTACION ES REFERENTE A LAS PERSONAS QUE OCUPARON CARGO DE ESTRUCTURA EN LA ALCALDIA COYOACAN, Y QUE POR LO TANTO ES LA MISMA SITUACION QUE SOLICITAMOS EN ESTA PETICION” (Sic)

II. El veintinueve de abril, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, notificó la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

III. El treinta y uno de mayo, el recurrente presento recurso de revisión, teniéndose **como presentado el primero de junio**, manifestado manifestando su inconformidad en contra de la respuesta del sujeto obligado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Esta Ponencia considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que el medio de impugnación es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, dispone que lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

....”

*énfasis añadido

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese tenor, de las gestiones obtenidas del sistema electrónico, se desprende que el **veintinueve de abril**, el Sujeto Obligado, notificó a través

a la parte recurrente diversos oficios mediante el cual dio atención a la solicitud que nos ocupa.



Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Seguimiento
092074122000081	10/01/2022	21/01/2022	Terminada	29/04/2022	Acceso restringido modalidad confidencial	Unidad de Transparencia	

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán Organo garante: Ciudad de México Folio: 092074122000081 Recepción de la solicitud: Electrónica Tipo de solicitud: Información pública Temática: Otros más frecuentes	Fecha oficial de recepción: 10/01/2022 Fecha límite de respuesta: 21/01/2022 Folio interno: Estatus: Terminada Candidata a recurso de revisión: No Fecha límite para registro de recurso de revisión: 23/05/2022
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**⁴

Tomando en consideración lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

*“...Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

*I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información;** o*

[...]”

*Énfasis añadido

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud, y toda vez que como se advierte que el **veintinueve de abril**, el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta a la parte recurrente, en ese tenor, es dable concluir que el plazo de los **quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día dos, tres, cuatro, seis, nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintitrés de mayo**, no contándose los días, primero, cinco, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de mayo, por tratarse de días inhábiles, en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia.



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: Julio César Bonilla Gutiérrez (ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx)

Inicio | Medios de impugnación | Consultas | Atención | Acciones

Registro de recurso de revisión

Folio de la solicitud
092074122000081

Instrucciones: Para iniciar con el proceso es necesario realizar la búsqueda del folio de la solicitud (en caso de no contar con uno puede dejar el campo vacío)

Tipo de solicitud *
Acceso a la Información

Fecha de recepción del recurso: 31/05/2022 21:49:45

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el treinta y uno de junio, teniéndose como presentado el primero de junio, al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido veintidós días hábiles, esto es, dos más de los quince días hábiles que legalmente tuvo la promovente para interponer el recurso de revisión.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2880/2022

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2880/2022

de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**